

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

PABLO L. MELÉNDEZ
BONILLA Y NYDIA MARÍA
NEGRÓN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

VICENTE PÉREZ ACEVEDO

Peticionario

CORPORACIÓN
MARCARIBE INVESTMENT

Demandada

KLCE201800194

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K AC2010-1317

Sobre:

Acción Directa
Contra
Corporación,
Liquidación de
Comunidad y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 9 de febrero de 2018, comparece el Sr. Vicente Pérez Acevedo (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos un dictamen contenido en una *Minuta Enmendada* transcrita el 16 de noviembre de 2017 y notificada el 10 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI ordenó la celebración de una vista en rebeldía el 27 de febrero de 2018, y dictaminó que el caso continúa paralizado en cuanto al peticionario por orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 22 de abril de 2010, el Sr. Pablo L. Meléndez, su esposa, la Sra. Nydia María Negrón, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre liquidación de comunidad y cobro de dinero en contra del peticionario y la Corporación Marcaribe Investment (en adelante, Marcaribe). Subsecuentemente, el 5 de mayo de 2010, incoaron una *Demanda Enmendada*. Explicaron que el 30 de mayo de 2006, adquirieron el solar 172-BB del Proyecto Manuel Corchado Juarbe, en el Municipio de Isabela, mediante una escritura de segregación y compraventa. En igual fecha, 30 de mayo de 2006, los recurridos suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Firstbank de Puerto Rico. Además, con el propósito de desarrollar el inmueble antes aludido, los recurridos incorporaron, junto al peticionario, la corporación Marcaribe. El 27 de marzo de 2007, Marcaribe adquirió el inmueble, mediante una escritura de compraventa y asunción de hipoteca.

Además, los recurridos alegaron que el peticionario y Marcaribe incumplieron con una cláusula de la escritura de compraventa asumiendo hipoteca. Adujeron que la corporación no los liberó de la responsabilidad crediticia y que el peticionario carecía de credibilidad crediticia. Los recurridos solicitaron que el peticionario les reembolsara \$4,958.50, suma que constituye la mitad del depósito inicial que dieron para la compra del inmueble antes mencionado. Añadieron que intentaron vender la propiedad en cuestión y disolver la corporación, pero que el peticionario se negó a ello. A raíz de lo anterior, los recurridos reclamaron que el peticionario les causó daños, y solicitaron la venta de la propiedad y la disolución de la corporación.

Por su parte, el 12 de julio de 2010, el peticionario presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada*. En síntesis, negó las

alegaciones en su contra. En particular, sostuvo que entregó a los recurridos el dinero del depósito para la compra del inmueble.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2011, se le anotó la rebeldía a Marcaribe. A su vez, el 20 de junio de 2011, se le anotó la rebeldía al peticionario. Posteriormente, el 30 de abril de 2012, notificada el 4 de mayo de 2012, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en la cual ordenó la disolución de Marcaribe. No obstante, no se ordenó la liquidación y distribución de bienes de dicha entidad. Inconforme con dicho resultado, el peticionario instó un recurso de apelación (KLCE201200792). Mediante una *Sentencia* dictada el 31 de octubre de 2012, otro Panel de este Foro confirmó la *Sentencia Parcial* apelada.

Por otro lado, el 10 de octubre de 2012, el peticionario instó una *Petición de Quiebra* bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras ante el Tribunal de Quiebras en el Distrito de Massachusetts. El foro primario paralizó los procedimientos en cuanto al peticionario, no así en cuanto a Marcaribe. Luego de varios trámites procesales en el foro federal, el 15 de septiembre de 2017, el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Massachusetts dictó un *Memorandum of Decision and Order*, por medio del cual dejó sin efecto un relevo de sentencia a favor de los aquí recurridos. No obstante, también dejó sin efecto la cuantía por concepto de daños que previamente le fue concedida al peticionario y ordenó la celebración de una vista para determinar dicha cuantía.

El 8 de noviembre de 2017, el peticionario presentó una *Moción Informando Reinstalación de Sentencia Dictada por el Tribunal Federal de Quiebras del Distrito de Massachusetts y Solicitud se Dicte Sentencia Desestimando el Caso por Ser Cosa Juzgada*. El peticionario arguyó que el *Memorandum of Decision and Order* provocó que el TPI perdiera jurisdicción sobre las reclamaciones de los recurridos y que dicho *Memorandum* constituía

cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. El peticionario sostuvo que ir en contra de Marcaribe, era ir en su contra y que en ese momento “la quiebra del suscribiente no ha terminado al encontrarse pendiente una apelación ante el Tribunal Federal de Distrito de Massachusetts, una solicitud de reapertura”.¹ A pesar de lo anterior, el peticionario alegó que el caso había terminado y que los recurridos habían perdido, debido a que la adjudicación de daños sería atendida en la Corte de Quiebras.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2017, el foro recurrido celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. De acuerdo a la *Minuta* correspondiente a la referida vista, el TPI ordenó la celebración de una vista en rebeldía en cuanto a Marcaribe. En relación al peticionario, el foro primario sostuvo que el caso continuaba paralizado, en atención al procedimiento de quiebras que se dilucida en el estado de Massachusetts. El 10 de enero de 2017, la *Minuta* debió ser renotificada debido a un error en torno a la hora de la celebración de la vista en rebeldía. Por ende, se notificó una *Minuta Enmendada* el 10 de enero de 2017, a los fines de pautar la vista en rebeldía el 27 de febrero de 2018 a las 2:00 pm.

Inconforme con la anterior determinación, el 9 de febrero de 2018, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI al no desestimar la demanda en contra de los demandados, y ordenar una vista de daños en rebeldía, aun cuando la causa de acción de daños y perjuicios es cosa juzgada por impedimento colateral por sentencia, y de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito de Massachusetts.

Erró el TPI al no desestimar el caso en contra de Vicente Pérez Acevedo, y mantenerlo solo paralizado alegando que así fue ordenado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

¹ Véase, *Moción Informando Reinstalación de Sentencia Dictada por el Tribunal Federal de Quiebras del Distrito de Massachusetts y Solicitud se Dicte Sentencia Desestimando el Caso por Ser Cosa Juzgada*, Anejo XII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 301-302.

Expuesto el trámite procesal pertinente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, atenderemos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En síntesis, el peticionario alegó que incidió el TPI al no desestimar la totalidad de la causa de acción en contra de los codemandados. Planteó que la causa de acción de daños y perjuicios de los recurridos no procedía, en virtud de la doctrina del impedimento colateral por sentencia. Añadió que dicha causa de acción era de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Quiebras, Distrito de Massachusetts. Además, sostuvo que el pleito no debía solo paralizar en torno al peticionario, sino que debía desestimarse en su totalidad, según ordenado por el Tribunal de Distrito Federal de Massachusetts. No le asiste la razón al peticionario.

De entrada, resulta indispensable indicar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia, aplica en aquellas situaciones cuando “un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida **y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito** entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. Véase, *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 277 (2012), citando a *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012). En el caso de autos, en la *Moción Informando Reinstalación de Sentencia Dictada por el Tribunal Federal de Quiebras del Distrito de Massachusetts y Solicitud se Dicte Sentencia Desestimando el Caso por Ser Cosa Juzgada*, el peticionario admitió que el procedimiento de quiebra no había terminado. Por ende, es improcedente, aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Además, resulta menester indicar que los recurridos desistieron de sus reclamaciones en contra del peticionario, no así en contra de Marcaribe. Por otro lado, desde el 8 de febrero de 2011, se le anotó la rebeldía a dicha corporación. Entendemos que cuestionar en este momento la celebración de la vista en rebeldía resulta en un planteamiento inoportuno y a destiempo.

Hemos revisado el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no hemos encontrado alguna razón en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. Asimismo, ante la ausencia clara de alguna demostración de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa, o equivocada en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Los Jueces Sánchez Ramos y Romero García concurren del resultado, sin opinión escrita.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones